

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

RECOPIILACION
de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

TOMO XXI

Desde la ley N.º 5.435, de 1.º de junio de
1934, a la 5.623, de 18 de mayo de 1935.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1935

Chile

- g) Reparaciones en el Estadio, \$ 10,000;
- h) Auxilio extraordinario para el Asilo de Huérfanos de Ancud, \$ 10,000;
- i) Para gastos de celebración de las fiestas del centenario, \$ 10,000.

Art. 2.º La Ley General de Presupuestos de Gastos de la Nación, consultará anualmente la cantidad de \$ 700,000, para atender a la construcción de los siguientes caminos, hasta su terminación:

Departamento de Llanquihue: Camino de Río Frío a Las Quemadas, camino de Río Frío a Puerto Varas, camino de Puerto Varas a Ensenada y camino de Muermo a Las Quemadas.

Departamento de Ancud: camino de Ancud a Linao, por Huillinco; camino de Ancud a Castro y camino de Puntra a Quemchi.

Departamento de Castro: camino de Castro a Chonchi, camino de Chonchi a Huillinco, camino de Castro a Dalcahue y camino de Achao a Curaco de Vélez.

La suma a que se refiere el presente artículo será invertida en la proporción de: 50% para el departamento de Llanquihue; 25% para el de Ancud y 25% para el de Castro. Los estudios y la construcción de estos caminos estarán a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3.º La suma que se autoriza invertir por el artículo 1.º de la presente ley, se financiará con las mayores entradas que se produzcan en la Cuenta C-10 (Arancel Aduanero), del Cálculo de Entradas para el presente año.

Art. 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—ARTURO ALESSANDRI.—*Matías Silva*.

LEY N.º 5,440

Incluye el puente "La Sirena", sobre el estero de Los Angeles, en el camino de Cabildo a Alicahue, entre los que deben construirse de acuerdo con el decreto-ley 367, de 18 de marzo de 1925, y con la ley 4,206, de 7 de octubre de 1927.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 16,907, de 27 de junio de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Inclúyese entre los puentes que deben construirse de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley N.º 367, de 18 de marzo de 1925, y en la ley N.º 4,206, de 7 de octubre de 1927, el puente "La Sirena", sobre el estero Los Angeles, en el camino de Cabildo a Alicahue.

Art. 2.º La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — ARTURO ALESSANDRI.—*Matías Silva*.

LEY N.º 5,441 (1) ←

Exime de contribuciones e impuestos los intereses de las letras hipotecarias y de las letras mismas que emi-

(1) La ley 5,512, de 30 de noviembre de 1934, reemplaza el artículo 26 de la 5,441. Véase la ley 5,571, de 16 de enero de 1935.

tan la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855; faculta a la misma Caja y a las demás instituciones hipotecarias regidas por la expresada ley para canjear letras del 8% y del 7% a letras del 6%; dispone que las referidas instituciones no podrán hacer nuevas emisiones a un interés superior al 6%, y ordena a las instituciones de ahorro y de previsión social rebajar los intereses y amortización de los préstamos hipotecarios; interpreta sentido del inciso 1.º del artículo 3.º; reemplaza inciso 1.º del artículo 7.º, y artículos 20 y 21; modifica inciso 1.º del 34 de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, ya mencionada; y reemplaza el N.º 2.º del artículo 40 del decreto con fuerza de ley 94, de 11 de abril de 1931, que fijó texto definitivo de la ley citada (1); deroga las disposiciones del decreto-ley 466, de 22 de agosto de 1932, que rebajaba intereses a deudores de instituciones hipotecarias, a excepción del inciso 1.º del artículo 5.º; de los incisos 1.º y 2.º del 6.º, de los incisos 2.º y 3.º del 7.º y del artículo 2.º, suspendiéndose la facultad que el inciso 1.º de este último artículo confiere a las instituciones regidas por la referida ley del 55; y del decreto-ley 486, de 22 de agosto de 1925, que creó el Banco Central, modifica el

(1) La ley de 29 de agosto de 1855, fué reformada por el decreto-ley 743, de 15 de diciembre de 1925; y refundida en un solo texto en el decreto 2,829, de 22 de diciembre de ese mismo año. El decreto con fuerza de ley 94, de 11 de abril de 1931, estableció su texto definitivo, el que fué modificado por el 335, de 20 de mayo del mismo año, por leyes 5,441 y 5,462, de 28 de junio y 23 de agosto de 1934.

inciso 2.º del N.º 2.º y la letra a) del N.º 3.º del artículo 54, y N.º 3.º e inciso 2.º del N.º 4.º del artículo 57; otras disposiciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 16,909, de 30 de junio de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Disposiciones referentes a las instituciones hipotecarias

Artículo 1.º Se declaran exentos de toda contribución e impuesto presentes o futuros los intereses de las letras hipotecarias y las letras mismas que emitan, a partir desde la fecha de la presente ley, la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones (que, para los efectos de esta ley, se denominará, en adelante, "Ley Orgánica") siempre que devenguen un interés no superior al seis por ciento (6%).

Sin embargo, esta exención no regirá respecto de las rentas de las letras hipotecarias, en cuanto al impuesto personal, global complementario y al impuesto adicional a la renta y, respecto de las letras mismas, no regirá en cuanto al impuesto a las herencias y donaciones.

Art. 2.º Facúltase a la Caja de Crédito Hipotecario para canjear las letras del siete por ciento (7%) en moneda corriente, actualmente en circulación, dando en pago letras del seis por ciento (6%) de interés, que emitirá con ese objeto, y que los tenedores de aquéllas deberán recibir a la par.

Tendrá también derecho de canjear las

das por la Ley Orgánica, podrán efectuar las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de sus letras legalmente autorizadas en esa ley, por compra o por sorteo a la par, según les convenga.

Las mismas instituciones, mientras no hayan amortizado íntegramente el valor que representan las rebajas que hicieron a sus deudores en los servicios de sus préstamos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto-ley N.º 466, de 22 de agosto de 1932, más los intereses y desembolsos en que hayan incurrido por este motivo, destinarán al pago de estas cantidades, los beneficios que obtengan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, al efectuar las amortizaciones ordinarias de letras y las extraordinarias que deben hacer cuando los deudores paguen con dinero el todo o parte de sus obligaciones.

Art. 18. La facultad otorgada a la Caja por el artículo 10 de la ley 5,044, de 29 de enero de 1932 (1), podrá ejercitarla indistintamente con pagarés emitidos de acuerdo con dicha ley, con documentos de consolidación conforme al decreto-ley N.º 466, de 22 de agosto de 1932, o con letras de la institución estimadas a la par.

Estos descuentos se harán al uno por ciento (1%) de interés anual y a ciento ochenta días plazo previa entrega de las letras o endoso del documento respectivo.

Art. 19. Las instituciones de crédito hipotecario no podrán hacer nuevas emisiones de bonos a un tipo superior a un seis por ciento (6%) de interés.

Art. 20. Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2,472 y 2,478 del Código Civil, respecto

de los créditos de las instituciones hipotecarias sólo en cuanto se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada, y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 21. Deróganse las disposiciones del decreto-ley N.º 466, de 22 de agosto de 1932, a excepción del inciso 1.º del artículo 5.º, de los incisos 1.º y 2.º del artículo 6.º, de los incisos 2.º y 3.º del artículo 7.º y del artículo 2.º, suspendiéndose la facultad que el inciso 1.º de este último artículo confiere a las instituciones regidas por la Ley Orgánica.

TITULO II



Disposiciones referentes al Banco Central de Chile

Art. 22. Agrégase al inciso 2.º del N.º 2.º del artículo 54 del decreto-ley N.º 486, de 21 de agosto de 1925 (1), que creó el Banco Central de Chile, después de la palabra "ganado", la frase: "o letras de instituciones hipotecarias de un interés de seis por ciento (6%) o menos".

Art. 23. Intercálase en la letra a) del N.º 3.º del artículo 54 del decreto-ley N.º 486, de 21 de agosto de 1925, entre las palabras "tales como" y "conocimientos de embarque", la frase: "letras de instituciones hipotecarias de un interés de seis por ciento (6%) o menos".

Art. 24. Agrégase en el N.º 3.º del artículo 57 del decreto-ley N.º 486, de 21 de agosto de 1925, después de la frase: "vales de prenda o depósito", la siguiente: "letras de instituciones hipotecarias de un interés de seis por ciento (6%) o menos".

(1) Fecha de publicación en el "Diario Oficial"; fecha de la ley: 22 de enero de ese año.

(1) Fecha de ese decreto-ley: 22 de agosto de 1925. ("Diario Oficial" de ese día, N.º 14,254).

Art. 25. Intercálase en el inciso 2.º del N.º 4.º del artículo 57 del decreto-ley N.º 486, de 21 de agosto de 1925, entre las palabras "caucionada con" y "conocimientos de embarque", la frase: "letras de instituciones hipotecarias de un interés de seis por ciento (6%) o menos".

TITULO III

Disposiciones varias

Art. 26. Las instituciones de ahorros y de previsión social, rebajarán al seis por ciento (6%) o menos los intereses de los préstamos hipotecarios que hayan otorgado o que otorguen a sus imponentes, pudiendo rebajar hasta uno por ciento (1%) la amortización.

Art. 27. Facúltase al Presidente de la República para refundir en textos definitivos, con sus numeraciones correspondientes, las leyes y decretos-leyes que se modifican por la presente ley.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de julio de 1934.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.— **ARTURO ALESSANDRI.**—*Gustavo Ross.*

LEY N.º 5,442 (1)

Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para invertir el saldo insoluto de los fondos que, en conformidad al artículo transitorio de la ley 4,886, de 9 de septiembre de 1930, que concede jubilación y desahucio al personal ferroviario, se destinaron a indemniza-

ción por años de servicios a los obreros cesantes, en pagar a la Caja de Colonización Agrícola la cuota inicial de una colonia agrícola que se organizará con obreros cesantes de la referida Empresa; fondos con que la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado deberá contribuir para el objeto indicado.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 16,919, de 22 de julio de 1934)

El Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para invertir el saldo insoluto de los fondos que, en conformidad al artículo transitorio de la ley N.º 4,886, de 9 de septiembre de 1930, se destinaron a indemnización por años de servicios a los obreros cesantes de dicha Empresa, en pagar a la Caja de Colonización Agrícola, la cuota inicial de una colonia agrícola que se organizará con obreros cesantes de la referida Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Los colonos favorecidos con el pago de su cuota inicial, serán seleccionados por la Caja de Colonización Agrícola de la lista de los dichos obreros cesantes que formará la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 2.º La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado deberá entregar a la Caja de Colonización Agrícola para incrementar los fondos a que se refiere el artículo 1.º, y con el fin allí indicado, las sumas provenientes del artículo 3.º de la ley N.º 5,156, de 11 de abril de 1933.

Art. 3.º Los fondos cuya inversión se autoriza por la presente ley, no podrán exceder de la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000).

(1) Por decreto 3,124, de 13 de noviembre de 1934, de Fomento, se aprueba el reglamento de esta ley. (Véase en el Apéndice).